

# La aplicación de justicia restaurativa en Colombia y la no vulneración del principio de legalidad penal\*

## *The Application of Restorative Justice in Colombia and the Non-Violation of the Principle of Criminal Legality*

Henry Torres-Vásquez, Ph.D.<sup>1</sup>

Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - Tunja, Colombia  
henry.torres01@uptc.edu.co

Diana-Marcela Cruz-Orduña<sup>2</sup>

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Bogotá, Colombia  
dmcruzo@gmail.com

**Cómo citar/ How to cite:** Torres, H. & Cruz, D. (2022). La aplicación de justicia restaurativa en Colombia y la no vulneración del principio de legalidad penal. *Revista Saber, Ciencia y Libertad*, 17(1), 175 – 198. <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2022v17n1.8446>

## Resumen

La consideración de un principio de legalidad estricto como axioma garantista y sancionatorio del sistema penal es relacionada por cierto sector doctrinal con dificultades jurídicas cuando se trata de aplicar justicia restaurativa. En aras de lograr una mejor apropiación y extensión de la aplicación de un modelo de justicia restaurativa en el Derecho Penal, el presente artículo busca contribuir al fortalecimiento de

Fecha de recepción: 31 de mayo de 2021

Fecha de evaluación: 14 de junio de 2021

Fecha de aceptación: 30 de junio de 2021

Este es un artículo Open Access bajo la licencia BY-NC-SA

(<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>)

Published by Universidad Libre

\*Artículo resultado de los proyectos de investigación: “Investigación en práctica judicial” de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, macrolínea de investigación en Justicia Restaurativa de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, y “La justicia transicional colombiana frente al derecho penal internacional”, dentro del grupo de investigación Derecho penal y DIH de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Correo: grupo.depenalint@uptc.edu.co.

- 1 Doctor en Sistema Penal de la Universidad Jaime I de Castellón, España. Tesis doctoral: Análisis del terrorismo de Estado, máxima calificación “Cum Laude” por unanimidad, 2008. Abogado de la Universidad Nacional de Colombia, licenciado en Derecho en España. Par académico e Investigador Asociado (1) de Minciencias. Profesor asociado de Derecho Penal de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.
- 2 Formadora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Abogada de la Universidad Católica de Colombia, especialista en Derecho de Familia de la Universidad Nacional de Colombia, especialista en Ciencias Forenses y Técnica Probatoria de la Universidad Libre; magíster en Sistema de Justicia Penal de la Universidad de Lleida, Alicante, Jaime I y Rovira I Virgili (España), y doctoranda de la Universidad de Mar del Plata, Argentina. Juez de Conocimiento de Adolescentes de Bogotá.

sus operadores, para que apliquen sin incomodidades y con base científica la justicia restaurativa en numerosas conductas punibles. En este artículo se propone un estudio holístico del principio de legalidad y su relación con la justicia restaurativa, en función de una metodología análisis-síntesis, con fundamento en un estudio doctrinal, normativo y jurisprudencial en los órdenes nacional e internacional. El principal objetivo es determinar cómo es la relación entre el principio de legalidad y el enfoque restaurativo en Colombia. En ese orden de ideas, al emplear la justicia restaurativa se tiene en cuenta el *ius puniendi* como facultad constitucional, la cual no se ve quebrantada por la utilización de una tercera vía al Derecho Penal, que, no siendo un modelo de justicia civil, permite la ampliación de una práctica en la que están presentes principios del Derecho Penal, como son la voluntariedad y la participación activa de las víctimas, y en la que se destacan las víctimas como el centro de atención, sus peticiones son atendidas, y ellas son parte de la solución al conflicto penal. Se concluye que el derecho penal, junto a la justicia retributiva y de la mano de la justicia restaurativa, son parte del diálogo necesario para una reconciliación entre la víctima, el agresor y la sociedad en general.

### Palabras clave

Justicia restaurativa, principio de legalidad, víctima, derecho penal, conductas punibles.

### Abstract

The consideration of a strict principle of legality as a guaranteeing and sanctioning axiom of the penal system is related by a certain doctrinal sector to legal difficulties when it comes to applying restorative justice. In order to achieve a better appropriation and extension of the application of a restorative justice model in criminal law, this article seeks to influence existing conditions so criminal law operators may apply restorative justice to numerous punishable behaviors without discomfort and with a sound scientific basis. This article proposes a holistic study of the principle of legality and its relationship with restorative justice, based on an analysis-synthesis methodology applied to a doctrinal, normative, and jurisprudential study of a national and international level. The main objective is to determine how the relationship between the

principle of legality and the restorative approach works in Colombia. In this framework, when using restorative justice, the *ius puniendi* is taken into account as a constitutional power which is not violated by the use of a third way to criminal law. This is not a model of civil justice: it allows the expansion of a practice in which the principles of criminal law are present, such as the voluntariness and active participation of the victims, and in which the victims stand out as the center of attention. The victims' requests are taken into consideration, and they become part of the solution to the criminal conflict. The conclusion posed here is that criminal law together with retributive justice, and hand in hand with restorative justice, are part of the dialogue necessary for a reconciliation between the victim, the aggressor, and society in general.

### Keywords

Restorative justice, principle of legality, victim, criminal law, punishable conduct.

## Introducción

El *ius puniendi* se concibe como un derecho legítimo estatal, por medio del cual el Estado a través del legislativo puede determinar qué conductas son punibles y las penas a imponer. Así es que el principio de legalidad contiene una reserva legal en cuanto a las penas a aplicar, esta proviene “de criterios generales establecidos por los representantes del pueblo, y no de la voluntad individual y de la apreciación personal de los jueces o del poder ejecutivo”. (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia 559 del 2000, 2000).

La determinación de carácter previo y con claridad viene a ser la utilización del principio de legalidad. Este apotegma garantista y sancionatorio de nuestro sistema penal determina no solamente aquella conducta prohibida, sino el castigo por quebrantar o al menos intentar violar la norma penal.

Resulta indispensable identificar a Cesar Beccaria (1774) como el principal exponente del principio de legalidad de naturaleza penal al establecer que “sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos y esta autoridad debe residir en el legislador, que representa toda la sociedad unida por el contrato social” (Beccaria, 2015, pág. 21) al mismo contribuyó la sistematización de Feuerbach en el

aforismo “*Nulla poena sine lege*”, llegando a afianzarse bajo la dimensión “*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stricta, scripta*” (Feurbach, 1801, pág. 20).

El principio de legalidad se concibe como una protección que tiene el sujeto en todas las etapas de un proceso penal, ya que nadie puede ser juzgado sino acorde a la ley existente. El profesor Bedecarratz al respecto lo ha definido como aquel principio en el cual: “se exige que los tipos penales estén estructurados de la forma más precisa posible, determinando al máximo todos sus elementos, para así proporcionar a las personas claridad sobre qué prohíbe y qué permite el ordenamiento penal. Este principio no constituye una simple norma programática, sino que es parte esencial de la función de garantía del Derecho Penal” (Bedecarratz Scholz, 2018, pág. 221).

El principio de legalidad constituye uno de los mayores alcances de la axiología jurídica, pues emerge como una expresión de garantía penal para determinar que nadie puede ser sancionado por un hecho que no estuviese previa y expresamente considerado delito y sin la debida previsión de una pena. Más allá es una conquista por la seguridad jurídica y la dignidad humana, al señalar que toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser tratado como humano sin someterse al arbitrio parcial y contemplando que los derechos, libertades y garantías no pueden estar sujetas a soluciones netamente personales.

Hoy el principio de legalidad puede ser estricto o flexible; el primero muy aplicado en el derecho interno, y el segundo en el derecho internacional. Respecto a la legalidad estricta, esta establece especialmente un dique a las decisiones judiciales en materia penal. Lo cual coopera con la apatía de algunos servidores públicos y de operadores jurídico-penales en materia de aplicación de la Justicia Restaurativa. Las dificultades que se aducen suelen ser jurídicas y no jurídicas, estas últimas responden a la creencia de que la justicia de naturaleza retributiva, es decir, las del Derecho Penal convencional son mejores a la hora de hacer justicia. Mientras que las consideraciones jurídicas van de la mano de evitar prevaricar.

Como señala Ardila, la Justicia Restaurativa implica “un quiebre paradigmático con respecto a los modelos de justicia occidentales retributivos, y no solamente con prácticas pseudoalternativas de corto alcance.” (Ardila, 2017, pág. 79).

De hecho, se ha de partir de acuerdos comunes donde todos tengan la posibilidad de participar llegando a imponer límites significativos desde una postura

inicial. Supongo, entre otras cosas, que hay una gran medida de acuerdo acerca de que los principios de la justicia habrán de escogerse en ciertas condiciones. Para justificar una descripción particular de la situación inicial hay que demostrar que incorpora estas suposiciones comúnmente compartidas. Se argumentará partiendo de premisas débiles, aunque ampliamente aceptadas, para llegar a conclusiones más específicas. Cada una de las suposiciones deberá ser por sí misma, natural y plausible; algunas de ellas pueden incluso parecer inocuas o triviales. El objetivo del enfoque contractual es establecer que, al considerarlas conjuntamente, imponen límites significativos a los principios aceptables de la justicia. (Rawls, Teoría de la Justicia, 1971). La discusión se centra en cómo materializar el derecho a la justicia en el proceso penal. En primer lugar, hay que entender que este se materializa en la medida en que todos quedan satisfechos, es decir, víctima, agresor y sociedad quedan complacidos con el resultado de la justicia restaurativa. Lo cual da cabida a una concepción como la de Rawls, en la que el concepto de justicia como equidad y en medio de un consenso racional entre sujetos se patentiza la justicia restaurativa que viene a ser importante al ser transformadora del orden social hasta ahora existente en el que, bajo la directriz de otros modelos de justicia, ha imperado la impunidad. (Rawls, Teoría de la Justicia, 1971)

En segundo lugar, el derecho a que se haga justicia, o mejor, el derecho a la justicia contiene diversos elementos: la obligación estatal a través de sus órganos encargados de investigar si la conducta es punible y, en caso de serlo, quién la cometió y por tanto determinar su grado de responsabilidad y a título de qué y eventualmente llegar a una sentencia.

A lo largo de este escrito se enfatiza en algo tan irrefutable como es la crisis del sistema penal, dictaminada por cuestiones formales, de formación de operadores jurídicos y el distanciamiento con principios humanistas y garantistas; o estructurales, así la insuficiencia de despachos, el hacinamiento en un sistema penitenciario o la precariedad de recursos de la administración de justicia. Lo cual no es efímero, sino que evoluciona hacia prácticas punitivas y autoritarias arraigadas por el legislador, asimiladas y legitimadas por la sociedad y en las que los aplicadores de justicia y los funcionarios de organismos judiciales, pese a numerosos esfuerzos por avanzar a modelos más humanos, legítimos y democráticos, no asumen la justicia de corte restaurativo como benévola y necesaria en la sociedad. Así, el prototipo actual es una manifestación del *Ius puniendi* del Estado, en el que sobresale la facultad de autoridad del Derecho Penal a modo del ejercicio de poder estatal, todo esto, operando bajo la figura de prevención general, reinserción social

y seguridad, que rigen en la justicia ordinaria. En esta ecuación, entre discursos represivos del sistema penal y amplias facultades de los operadores jurídicos, el mecanismo de Justicia Restaurativa propone desestimar las mismas y en ese sentido se centran sus objetivos.

## Contexto y pregunta objeto de investigación

Si se estudian de manera integral principios del Derecho como son el principio de legalidad, igualdad, el de voluntariedad, de participación activa, de dignidad humana, solidaridad, entre otros, se encuentra que el principio de legalidad es esencial en todo el Derecho y es vital en el ejercicio del Derecho Penal. De otro lado, la Justicia Restaurativa es necesaria cuando se trata de evitar que se extienda el Derecho Penal, y de ese modo se aboga por hacer tangible la *ultima ratio* por la que se aboga tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, siendo también un principio del Derecho Penal.

Un aspecto significativo tiene relación con lo que el profesor Silva Sánchez aduce, esto es, la seguridad jurídica se ve afectada ante la dimensión técnica del principio de legalidad (Silva, 2015, p. 2), No es de menor entidad una apreciación de tal naturaleza, es indudable que el principio de legalidad es aquel sobre el cual se edifica el Derecho Penal contemporáneo.

La pregunta es, ¿qué hacer ante tanta la ley formal cuando las partes quieren llevar a cabo una de las variadas formas de reparación y de posible terminación del proceso penal a través de Justicia Restaurativa? Esto supone que el funcionario judicial que tiene jurisdicción y competencia en materia penal deba atender las circunstancias específicas de cada caso en particular, e intentar aproximar a las partes con la finalidad de lograr consensos y al igual que debe verificar las exigencias de justicia del caso y de conformidad con la ley penal acudir a la justicia restaurativa. Sin lugar a dudas y coincidiendo con Silva Sánchez (2015):

La protección de la garantía de seguridad jurídica no vendría dada, entonces, por la ley penal en sí misma, sino por la estabilidad de las interpretaciones judiciales. Dicha estabilidad – previsibilidad habría de ser garantizada, en última instancia, por el respectivo Tribunal constitucional (Sánchez, 2015, pág. 2).

Esto representa que, para el caso de Colombia, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia deberían señalar de manera concreta el sentido, alcance y límites precisos por los cuales deba circunscribirse el intérprete cuando se trate de aplicación de Justicia Restaurativa. Solo de este modo se garantiza la seguridad jurídica que dimana del principio de legalidad.

El excesivo formalismo de la ley positiva al cual estamos todos acostumbrados no puede ser el principal obstáculo para aplicar justicia restaurativa. Tal legalismo en exceso no puede impedir la ejecución de una justicia material en la que víctima y agresor, como principales protagonistas del problema que reviste características de delito, de manera voluntaria lleguen a un acuerdo para terminar el conflicto suscitado en sede penal.

Sobre el particular, la ONU establece que justicia restaurativa es:

...un enfoque para solucionar problemas que, de varias maneras, involucra a la víctima, al ofensor, a las redes sociales, las instituciones judiciales y la comunidad. Los programas de justicia restaurativa se basan en el principio fundamental de que el comportamiento delictivo no solamente viola la ley, sino también hiere a las víctimas y a la comunidad. (ONU, 2006, pág. 4)

El principio de legalidad es interpretado como la principal exigencia en la función dispositiva del Estado, en el uso del *Ius puniendi*, claro límite al derecho penal y una garantía en la consecución del principio de igualdad.

Visto así, el principio de legalidad tiene que ser analizado en toda la actuación penal, sin embargo, puede cuestionarse si debe ser flexibilizado a la hora de aplicar justicia de tipo restaurativo. Ante esta situación, la pregunta objeto de investigación es: **¿Cómo es la relación entre el principio de legalidad y la justicia restaurativa en Colombia?**

## Metodología

A través de una metodología dogmática-académica, se llevó a cabo un estudio holístico del principio de legalidad y su relación con la Justicia Restaurativa, en un análisis síntesis con fundamento en derecho comparado y en el estudio doctrinal,

normativo y jurisprudencial del orden nacional e internacional. Esto permitió profundizar y evaluar las teorías relativas al principio de legalidad y al paradigma de Justicia Restaurativa.

## El surgimiento de la justicia restaurativa en el derecho procesal

Para ahondar en el estudio y comprensión de la Justicia Restaurativa en su relación con el principio de legalidad, es necesario un cambio epistemológico cuyo génesis es la noción de conducta punible, pues, bajo este enfoque, el delito es una vulneración de sujetos y vínculos (Zehr, 1990), que teleológicamente genera obligaciones para el sistema de justicia y para el proceso penal, que por supuesto involucra a la víctima, al sujeto agente y a la comunidad, para que en conjunto impulsen soluciones que promuevan la reparación, la reconciliación y la restauración (Burt Galaway, 1996), en pro de satisfacer intereses y necesidades recíprocas (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 387-14, 2014)

De manera que la construcción teórica de la Justicia Restaurativa supera las “fronteras” de la concepción decimonónica tripartita del delito (conducta típica, antijurídica y culpable) sustentado en la vulneración de bienes jurídicamente amparados, si no que corresponde a la ruptura relacional entre las partes, generando para el sistema judicial la obligación de identificar las necesidades y deberes originados con dicha infracción penal. Misma que ha de ser restaurada a través de la promoción de oportunidades para llegar a un acuerdo a través del diálogo como sujetos centrales del mismo. Luego el sistema de justicia cobra legitimación conforme a su capacidad para enfrentar la responsabilidad del delito, así como el reconocimiento de requerimientos derivados de la conducta delictiva los que han de repercutir en el alcance de un resultado individual y socialmente terapéutico y restaurativo.

En un enfoque por el cual aquí se aboga, tanto el agresor y principalmente la víctima, se reconocen mutuamente como interesados en el resultado restaurativo. En ese aspecto, Consedine ha estudiado la justicia restaurativa y observa que esta “genera una dimensión de responsabilidad comunitaria. Eso reconoce que todos formamos parte de la única familia humana y que tenemos responsabilidades hacia los demás”. (Consedine, 1995).

De ahí que la Justicia Restaurativa es un conjunto de prácticas, por lo que toda conducta cuyo fin sea la justicia mediante la reparación del daño causado por el



delito, puede catalogarse bajo el título de práctica restaurativa, así se observa en los postulados normativos nacionales e internacionales, campos en el que distintos instrumentos han contribuido a su formación conceptual. Así pues, la Justicia Restaurativa comporta similares acepciones bajo distintas nomenclaturas. En efecto, se puede denominar como “justicia reparadora” al tiempo que es un principio orientador del proceso de justicia penal, tal como lo reconoce el artículo 2 de la Decisión de 2001 de la Unión Europea, según la cual, corresponde a una “visión general del proceso de la justicia penal en la cual las necesidades de la víctima se sitúan en primer lugar y se destaca de modo positivo la responsabilidad del infractor” (Consejo de la Unión Europea, 2002).

La Justicia Restaurativa emerge con gran fuerza en las últimas décadas en casi todos los países de América Latina, donde ha despertado controversia y debates que no han impedido el impulso de este nuevo paradigma en los modelos de justicia. La ONU reconoce la importancia del proceso restaurativo para las víctimas desde finales del siglo XX e indica que “se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas” (ONU, 1985).

La apertura a este tipo de justicia sobrevino con la Declaración de Viena sobre Crimen y Justicia (Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI. A/RES/55/59. 17 de enero de 2001), allí tuteló este modelo de justicia como mecanismo de promoción de derechos, necesidades e intereses de los involucrados en el conflicto. En 2002, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas recomienda a los Estados parte la implementación de la Justicia Restaurativa, al tiempo que establece sus principios básicos.

De igual manera, la Declaración de Bangkok del año 2005 (Informe del 11º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal. Bangkok, 18 a 25 de abril de 2005) contribuye al avance de la Justicia Restaurativa al develar la importancia del modelo que ha logrado expandirse rápidamente en América Latina, como un modelo que trasciende las comunes controversias de la criminología y de las ciencias sociales, aportando un nuevo enfoque más allá de la otrora discusión entre la norma, la resocialización y el abolicionismo.

Cabe señalar, sin embargo, que son dos las corrientes del pensamiento europeo y americano que influyeron en el proyecto del modelo de Justicia Restaurativa: *abolicionismo e intervención mínima* (Rodríguez, 2017)); motivados por el ideal de reducir el alcance de la sanción en dirección del principio de *ultima ratio* y partiendo del reconocimiento de los efectos adversos de la actuación punitiva. Estos movimientos han intentado modificar el arraigo de concepciones doctrinales en el significado de delito y los fines del Derecho Penal, es innegable la influencia del pensamiento abolicionista y crítico, que a su vez influye en la doctrina del Derecho Penal al construirse un enfoque restaurativo. Aun así, estas posturas no son el principal axioma de la Justicia Restaurativa, pues esta se ha enriquecido principalmente con experiencias anglosajonas pioneras en el desarrollo de mecanismos alternos de resolución de conflictos.

En América Latina, la Declaración de Costa Rica reconoce como “procedimiento restaurativo” toda participación entre víctima e infractor y un tercero en “búsqueda de la paz social” (Latina., Declaración de Costa Rica Sobre Justicia restaurativa en América Latina., 2005. )

La ONU determina como proceso restaurativo, “todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias”. (Resolución 2000/14 del Consejo Económico y Social revisado por el Grupo de Expertos sobre Justicia Restaurativa., 200/14).

La definición adoptada por el derecho procesal interno es idéntica a la establecida por la ONU en 2002 bajo la denominación de “programa restaurativo”, cuando lo acoge como “todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador” (Ley 906 de 2004). La Jurisprudencia ha venido legislando sobre estas mismas coordenadas en efecto, la Corte Constitucional recogidas en su decisión C 975-05, estudia las facultades concedidas a la Fiscalía General para la expedición de un sistema que garantice el procedimiento interno, así como las directrices de Justicia Restaurativa conforme al Acto legislativo 03 de 2002, en esencia conforme a los preceptos constitucionales 250 y 251.

En esa oportunidad y de conformidad con los lineamientos normativos adheridos a los parámetros internacionales de la Justicia Restaurativa, le denomina como “modelo alternativo” para afrontar la criminalidad, por la que se permite sustituir “la idea tradicional de retribución o castigo, por una visión que rescata la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario”, y enfatiza que “el centro de gravedad del derecho penal ya no lo constituiría el acto delictivo y el infractor, sino que involucraría una especial consideración a la víctima y al daño que le fue inferido”. Esta misma postura se mantiene en sus exámenes posteriores sobre la materia, reafirmando en similares términos, en sus pronunciamientos C-387/14 y C-538-19.

El auge del debate sobre la Justicia Restaurativa es invocado por la necesidad de distintos países por encontrar un nuevo paradigma para abordar el actuar delictivo y sus consecuencias en la sociedad, en un entorno propicio, institucionalmente legal y adherido al principio de legalidad y sus vertientes. Así, las redes de Justicia Restaurativa surgen, en esencia, sustentadas en la reconstrucción del sistema de regulación social y bajo la perspectiva dual de las transformaciones contemporáneas del Derecho en general, y la delimitación de un Derecho Penal en su expresión represiva.

Cabe mencionar que la justicia restaurativa no se presenta a manera de un bálsamo de la crisis del sistema de justicia, tampoco como un alivio de los despachos judiciales, empero, se han de tener en cuenta las falencias del sistema judicial y, aún más considerable, los pilares de éste, para así debatir, en profundidad, los obstáculos existentes para la construcción de un discurso legítimo de Justicia Restaurativa en función de la realidad socio jurídica del Estado. Así, cuando la Honorable Corte Constitucional estudió la crisis penitenciaria y carcelaria como estado de cosas inconstitucional previó que ante la política resocializadora:

“el Estado debe considerar la creación de mecanismos de justicia alternativa o complementaria de carácter restaurativo. [Pues si bien] es indudable el derecho de toda persona en un estado de derecho a acceder a una justicia de carácter retributivo, que asegure que la persona que ha cometido un crimen pague por este. Pero este tipo de aproximación no garantiza que la retribución del daño traiga consigo, necesariamente, la restauración de la ruptura en el tejido social que aquel acto criminal produjo. En tal medida, es importante que las políticas criminales y carcelarias, incluyan elementos de justicia restaurativa que no sólo

busquen resarcir a las víctimas, sino también reconstruir un contexto social pacífico que asegure el derecho a vivir en paz y a la no repetición”. (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 388-13, 2013).

A la vista de estas consideraciones, se entrevé la principal premisa cuando de ahondar en la Justicia Restaurativa se trata, esto es, al citar este modelo de justicia no se alude simplemente a un nuevo método de resolución de conflictos como mecanismo de alivio al sistema judicial, ni tampoco a una novedosa teoría penal. Es, más bien, un enfoque que introduce una nueva representación de lo que debe ser la justicia penal y cómo resolver el conflicto que se suscita en esta materia tanto entre la víctima y su agresor, como entre estos para con la sociedad, y el Estado; por consiguiente, influye y altera decisivamente la reacción del conglomerado social y del aparato estatal en relación con todo fenómeno delictivo.

En el derecho interno, desde el año 2002 el poder legislativo fue instado a tener en cuenta la implementación de la Justicia Restaurativa en el sistema de tendencia acusatorio, por lo que a través del acto legislativo 03 de 2002, en su artículo 9 se modificó el artículo 250 de la Carta Política, y se indicó: “La ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa”, elevando a un rango constitucional la admisión de este modelo. Con el desarrollo legislativo del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), la Justicia Restaurativa encajó en el derecho procesal consagrado así en los artículos 518 a 521 inspirados en Principios básicos dictados por la ONU en 2002.

En Colombia, los procesos de Justicia Restaurativa se establecen en el artículo 519 de la ley 906 de 2004, y se rigen por los principios generales establecidos en él, con lo cual se puede señalar que todos los principios del Derecho Penal son aprovechados cuando se trata de establecer un sistema de justicia restaurativo. Un modelo de esta naturaleza comprende la necesidad de una sociedad de pasar, de un modelo de justicia retributiva en el que la pena de prisión es fundamental, a un enfoque de justicia restaurativo en el que hay un mensaje implícito y explícito de reconciliación, de solidaridad, de una “justicia sin daño”.

En todo caso, la consolidación de un concepto único de Justicia Restaurativa es aún una tarea en proceso y en constante movimiento, es pues un significado complejo y abierto. Aun así, puede llegarse a una aproximación conceptual en el que la Justicia Restaurativa puede entenderse como el consenso entre víctima e infractor u otras personas como principales afectados e involucrados en el delito y, a su

vez, como sujetos centrales, cuya participación se da colectiva y activamente en la construcción de soluciones a fin de restaurar el daño y las pérdidas ocasionadas con el actuar ilícito.

## El principio de legalidad

Uno de los temores que tienen los operadores de justicia es aplicar la Justicia Restaurativa sin violentar el principio de legalidad. En el entendido de que en la doctrina colombiana e internacional es unánime privilegiar el principio de legalidad, además de estimarlo como garante de la seguridad jurídica, y de a través del mismo eliminar la ambigüedad de la norma penal.

Cuando se alude al principio de legalidad, este se concibe y manifiesta como parte de la ley internacional y por supuesto del ordenamiento jurídico penal interno. En Colombia, el principio se forja constitucionalmente en el artículo 29 de la Constitución Política, cuyo inciso segundo preceptúa: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. En una expresión idéntica lo contempla el artículo 6 de la ley 599 de 2000, al tiempo que el mismo artículo 6 de ley 906 de 2004 señala: “Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio (...)”. Estas estipulaciones están cimentadas en la concepción clásica del principio de legalidad, reconociéndole, así como uno de los principales logros del Derecho Penal.

Es necesario abordar desde otra arista el principio legalidad en materia penal, al amparo de los principios generales del derecho internacional en búsqueda de una legitimación de juicios y conductas que eviten la impunidad y busquen nuevas aplicaciones de justicia, pues, en todo caso, la intervención penal está justificada mayormente por razones de justicia y no únicamente por una obediencia al principio de legalidad en su dimensión estricta.

El principio de legalidad penal no permanece inmutable y requiere una releitura, misma que ha tenido lugar *a posteriori* de coyunturas hostiles, como es el caso de juzgamientos en tribunales *ad hoc* de Núremberg (1945), Tokio (1991), Yugoslavia (1993) y Ruanda (1994). En estos tribunales internacionales, la ausencia de estipulaciones penales para casos en concreto conllevó a la concreción típica de nuevos delitos para sancionar comportamientos que no podían resul-

tar impunes por la gravedad de los mismos, de modo tal que la justicia subyace aspectos de tangencial importancia para el principio de legalidad como el de tipificación. Esto por cuanto dichos juzgamientos se hicieron a la luz del derecho consuetudinario y no estrictamente a la de los propios Estados involucrados, lo que implicó otra manera de concebir y aplicar el principio de legalidad sin que *per se* significase una derogación del principio de legalidad penal, sino una nueva concepción de justicia, así como una ampliación de dicho principio. Esta opinión deviene en significativa si se estudia el caso de Colombia, en el que se debe tener en cuenta para no vulnerar derechos consagrados internacionalmente como delitos de lesa humanidad, por ejemplo.

Al mismo tiempo, esas ampliaciones se materializan en un principio de legalidad penal con grandes implicaciones en el campo procesal, cuando de aplicar la justicia restaurativa se trata, en tanto, si bien siempre que existan indicios del delito el fiscal tiene investigar y acusar, esto último sufre restricciones tomando como referente la teoría de la ponderación, la cual “cobra vigencia ya que se debe sopesar la importancia del principio de legalidad, frente a la necesidad de restaurar el tejido social quebrantado buscando vías distintas a las penales” (Forero Ramírez, 2006, pág. 89). De igual modo, tal cosa se justifica desde la política criminal en búsqueda de una solución más efectiva para las partes y el conflicto.

## Justicia restaurativa vs. Principio de legalidad

Ante la crisis del Derecho Penal, de su expansión y del populismo punitivo, es de entender que internacionalmente hay una creciente preocupación por la justicia de tipo restaurativo. Así lo señala Ruiz (2020), cuando afirma que, en el Consejo de Europa, “se reiteran los principios propios de la justicia restaurativa como principios de voluntariedad, reconocimiento de los aspectos esenciales del hecho por parte del infractor, presunción de inocencia, deber de confidencialidad y prevención de la victimización secundaria”. En nuestro entorno, los programas que le dan vida al enfoque restaurativo han sido implementados en mayor medida en la justicia penal juvenil. Así, Torres y Corrales (2019) señala que ésta se fundamenta en un sistema que “tiende a la rehabilitación, readaptación y reeducación de los menores que han sido autores o partícipes de un crimen” (Vásquez, 2019, pág. 47).

Ahora bien, impera observar que incluso para los defensores de mecanismos restaurativos, las garantías procesales, dentro de las que se destaca el pilar del principio de legalidad, representan tensiones en su respuesta institucional al delito. El principio

de legalidad es un derecho fundamental en la que todas las actuaciones deben ir ajustadas a derecho, por lo que según Londoño (2010) tienen una doble función, que son la de contención y las de protección a las garantías de la persona, las cuales: “como contención al ejercicio del poder público que encuentra en la ley su fundamento y margen de actuación; por otro lado, como garantía individual, en cuanto preserva la órbita individual libre de intervención estatal, salvo en los casos previstos en la ley” (Lázaro, 2010, pág. 765).

Críticamente se conoce como un sistema de control informal en el que se legitiman nuevas aplicaciones de sanciones o castigos que pueden generar una insatisfacción con la necesidad psicosocial de sanción, dando lugar a un déficit de legalidad e imparcialidad.

En línea con lo anterior, conviene aclarar que el principio de necesidad está sustentado en la prevención del delito, en virtud de éste le compete al *Ad quem*, evaluar si la pena es o no necesaria (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 647-01 , 2001). En consonancia, si bien la pena reconoce al principio de necesidad de acuerdo con la prevención especial e instituciones que la desarrollan (Artículo 3, ley 599 2000), de mayor trascendencia es que a nivel de la configuración legislativa y jurisprudencial esta ha evaluado que puede distenderse del mismo si “bajo determinadas condiciones y circunstancias (...) [el infractor de la ley penal] no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción” (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 806-02 , 2012). A la luz de estos sustentos, la búsqueda de la reducción de la violencia estatal y social mediante el ejercicio exclusivo de la justicia punitiva es un parámetro no sostenible y monopoliza la necesidad de la pena como instrumento de control del delito.

Ante este panorama, la Justicia Restaurativa responde a un cúmulo de transformaciones del Derecho Penal, y pone en evidencia que estas posturas adversas corresponden más bien a una política institucional atada a una apropiación de los modelos de justicia y, más recientemente, a la instrumentalización del Derecho Penal para aislar nuevos enfoques por considerarlos como adversos o enemigos del conglomerado social y jurídico. De ahí que la justicia restaurativa esté en otra escala: la de derribar estas posturas punitivas reconociendo la necesidad de evolución de la vida en común, cuya armonía está en riesgo por preservar la tendencia “irracional” amparada en “la necesidad de castigo”.

Esto, *per se*, no es una vulneración del orden legal, en tanto es afín al precepto que contiene la descripción de lo que no puede realizarse, lo que da lugar al encuentro entre el infractor y la víctima, así los acuerdos que se establezcan entre ellos estén atados a la voluntad de las partes. Luego, entonces, con la mediación o conciliación se tiene a la ley como eje transversal para el acercamiento de diferentes perspectivas de debate sobre formas restaurativas, sean estas simbólicas o no.

Con el impulso de la justicia restaurativa es necesario comprender a cabalidad las implicaciones que pudiese tener la aplicación de este nuevo enfoque frente al principio de legalidad penal, mismo que emerge como la piedra angular del sistema jurídico para la seguridad de cada individuo, en el que, a su vez, confluyen los siguientes elementos a saber: el de la protección jurídica, en la medida que protege bienes jurídicos; bajo una postura preventiva asegura el amparo de todos los ciudadanos; brinda certeza y seguridad ante el mismo Estado, el cual ostenta la facultad del *Ius puniendi*; requiere que toda persona debe conocer qué conductas están configuradas como delitos y cuáles no, en aras de que comprenda las sanciones que puede acarrear su actuar.

Con fundamento en esto, es claro que nuevos cambios en la aplicación del Derecho Penal sustantivo imponen un estudio más profundo del principio de legalidad, lo que a su vez implican una relectura del mismo en aras de proporcionar aportes a la dogmática jurídico penal y a la aplicación práctica de dicho principio en nuevos arquetipos restauradores que operan en el campo procesal, y que acarrea consecuencias en el Derecho Penal sustantivo, (aparentando ir en contravía del principio de legalidad penal), pero en su esencia, son una reconstrucción con base en la experiencia internacional y otros principios generales del Derecho.

Asumiendo el principio de legalidad como uno de los pilares dogmáticos más arraigados e importantes del Derecho Penal contemporáneo, se hace necesario un estudio actualizado y permanente, específicamente adaptado al contexto y necesidades de justicia en Colombia, escenario donde es incuestionable la importancia de las normas y garantías legales en pro de limitar el poder punitivo del Estado. Es por esto que el principio de legalidad, bautizado como principio vector del sistema de garantías penales y procesales que revela seguridad jurídica, ha sido reevaluado ante la expansión del Derecho Penal como respuesta a un sistema excesivas medidas coercitivas de índole penal, tal como en el Estado colombiano, en donde existen leyes para castigar la mayoría de conductas y que en realidad minimizan el significado del aforismo “*nullum crimen sine lege*”, cuando



existen leyes en exceso. En la praxis, el principio de legalidad corresponde a una respuesta forzosa del Estado por la comisión de toda conducta delictiva.

Tampoco es una ingenuidad desconocer los principios rectores del Derecho Penal, como el debido proceso, el derecho de defensa y lo que atañe al principio de legalidad, pues en la práctica ceñirse a los postulados clásicos de cada principio es poco eficiente, de ahí que, como lo sostiene Almodóvar (2015), “es imprescindible el sometimiento de dichos principios a continuas revisiones. En ocasiones, atenuándolos o flexibilizándolos al objeto de poder abordar el fenómeno criminológico desde todos los puntos de vista posibles” (Almodóvar Puig, 2015, pág. 123). Es notorio, entonces, que el desarrollo, doctrinal y jurisprudencial ha cedido espacio a nuevas observancias del principio de legalidad y sus corolarios, sobre la base de garantías jurídicas que sustentan el derecho procesal.

Con todo, es claro que sobrepasar las críticas apoyadas en la privatización así como de la vulneración a garantías procesales es un asunto que atañe solamente al Estado: “de un lado, definir y delimitar el marco de la mediación – sus límites objetivos, subjetivos, formales y estructurales –, y, de otro, garantizar el cumplimiento de las garantías procesales, evitando eventuales abusos que pudiesen ocurrir” en el marco del proceso y resultado restaurativo (Almodóvar Puig, 2015, pág. 453), por tanto todo delito que se concilie o medie ha de estar previsto por la legislación penal, con lo cual se satisface el elemento “*Nullum crime sine lege*”, más en su dimensión “*nulla poena sine lege*”. Desde el acuerdo entre las partes involucradas bien puede acarrear una sanción no tipificada en el sistema sustantivo y procesal para determinada conducta en concreto, pues la ley prevé y deja abierta la posibilidad de que la sanción sea fijada por los sujetos en conflicto dentro de ciertos límites, así el principio de legalidad sea ampliado desde la misma estipulación de la Justicia Restaurativa que, si bien sigue operando en el marco de este principio, no se configura bajo el postulado clásico del principio de legalidad.

Estas soluciones son vistas por cierto sector doctrinal con beneplácito por las grandes ventajas que presentan, de las cuales cabe resaltar: mayor grado de justicia en cada caso en concreto; una significativa participación de los sujetos procesales incluyendo al eje fundamental, este es, la víctima; una consecuente potenciación de la resocialización del acusado satisfaciendo las necesidades de la víctima; así como un alivio para la maquinaria judicial y, especialmente, la baja reincidencia después de un proceso de tipo restaurativo.

Otro sector, sin embargo, insiste en exponer que hay una desconexión del sistema penal que conlleva riesgos, al apartarse de los efectos del sistema procesal y dejando a merced de un control social el título de *ius puniendi* a cargo del Estado. Sobre este punto en particular ha de precisarse que en cualquiera de las etapas del proceso penal en el que se emplee la Justicia Restaurativa, está presente el ejercicio del *ius puniendi* como facultad constitucional que trasciende a la política criminal, que debe inclinarse por el incremento de la utilización de justicia de tipo restaurativo.

Así las cosas, las posibilidades de empleo de formas diferentes de penas y sanciones, es decir, una tercera vía al Derecho Penal, se convierte en la acción expedita y cierta en la que las víctimas son el centro de atención, sus peticiones atendidas y ellas son parte de la solución al conflicto penal. El Derecho Penal es un derecho público y por tal razón no cede a los intereses de los particulares. Aunque se utiliza el Derecho Civil a modo de mecanismo para facilitar la Justicia Restaurativa, esta no es un modelo de justicia civil, puesto que en la Justicia Restaurativa están presentes principios del Derecho Penal, por lo que se admite que en aplicación de los mismos se establezcan excepciones que consienten que el Derecho Civil sirva como medio para agotar el proceso penal, ya sea de forma parcial, como por ejemplo con reducción de la pena que permite la obtención de libertades, o bien de forma total, caso en el cual el proceso penal termina siendo archivado.

De manera que la Justicia Restaurativa en el campo penal ha surgido naturalmente como un contrapeso al ascenso de la adecuación típica de conductas humanas al ordenamiento jurídico. Cuando las conductas penales aumentan, ello no implica una mayor sujeción al principio de legalidad, por el contrario, en el sistema procesal penal están en auge otras formas de resolución que no pasan necesariamente por la acusación o juzgamiento, tales como la señalada en la Ley 1826 de 2017, en la que con la indemnización se puede archivar el proceso.

Por ende, es válido señalar que las soluciones concretas al conflicto proporcionadas por el derecho procesal concretan el principio de legalidad, siempre en pro de una articulación que cumpla con un único objetivo: la obtención de justicia, que opera principalmente en la decisión de casos judiciales sin que en este campo se impida llevar a cabo espacios de consenso, negociación o mediación que posibiliten la resolución del conflicto, sin que ello se traduzca en impunidad, por fuera de la aplicación de la ley sustantiva; antes bien, es un desarrollo del principio de legalidad penal.

## La justicia restaurativa, su aplicación

La Justicia Restaurativa permite una gran sensibilización de toda la comunidad, como una forma alternativa al Derecho Penal o como una tercera vía al mismo, o bien como parte fundamental en la búsqueda de su eliminación. Viene a ser un recurso comunitario de hacer justicia frente a relaciones humanas que de por sí son complejas e incluso violentas. Basada en el perdón y prescindiendo de la venganza, además de los anteriores rasgos, es flexible y contiene una participación voluntaria, activa y directa de agresor y víctima. Al aplicarse este modelo de justicia se dan unas repercusiones equilibradas en cierto modo materiales y objetivas, y otras de carácter subjetivo, ya que operan de cara a los individuos implicados en la disputa penal, y en el que hay una seria reflexión sobre la responsabilidad individual y colectiva que atañe al sujeto activo de la conducta e inclusive a la misma comunidad.

En cuanto a la víctima, esta asiente en el procedimiento la forma de reparación y acepta sin ningún tipo de presión la Justicia Restaurativa como la mejor forma de evitar el inicio de la acción penal, o bien de terminar el proceso penal. Todo esto dentro de un plano de dignidad, o mejor, de reconocimiento pleno del principio de dignidad humana (artículo 1 del código penal) en la que la sociedad sale muy beneficiada.

La justicia de tipo restaurativo es posible aplicarla antes del inicio de la acción penal y por supuesto a lo largo de todas las etapas de un proceso penal, así como por parte de cualquiera de los jueces que en Colombia tienen jurisdicción y competencia: el de control de garantías, de conocimiento y de ejecución de penas y medidas de seguridad, ya sea en un proceso ordinario o abreviado.

La Justicia Restaurativa es muy diferente a la justicia ordinaria tanto en su forma de aplicación como en las consecuencias que dimanen de la misma. Característica conveniente es que hay un conjunto de iniciativas que en consenso tienden a superar de modo altruista el conflicto penal.

Si se aplica la Justicia Restaurativa, en muchos casos en los que hay personas privadas de la libertad su principal consecuencia es el otorgamiento de libertad condicional, prisión domiciliaria, o suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que finalmente trae la extinción de la acción penal o de la misma pena. Por sus innumerables beneficios, el enfoque restaurativo debería ser obligado para to-

dos los operadores jurídicos penales, quienes deberán hacer todo lo posible para lograr un resultado restaurativo.

La intervención de los operadores jurídicos en las prácticas restaurativas requiere de una comprensión ontológica que si bien no se aparte de la formación jurídico dogmática avoque una nueva praxis cambiando su perspectiva empleando un pluralismo jurídico, consenso jurídico y un comportamiento decisorio entre las partes, a la vez que no puede obviarse el conocimiento técnico científico para la consolidación y salvaguarda de la subsistencia jurídica de procedimientos y decisiones. En este contexto, la Justicia Restaurativa no puede contradecir principios y reglas constitucionales e infra constitucionales, vulnerando así el principio de legalidad.

No puede desconocerse que la actuación del juez al optar por la aplicación de medios alternativos, requiere de una revisión de la Constitución desde la óptica de la seguridad jurídica, pues, ante todo, existen disposiciones jurídicas intrincadas en el derecho constitucional, penal y procesal penal expresadas en principios, normas y garantías fundamentales indispensables, a los que se debe sujetar todo intérprete jurídico, por cuanto constituyen normativas traducidas en reglas inderogables como el del principio de legalidad.

Aun así, toda posible consideración de vulneración de garantías fundamentales carece de fundamento, en tanto la justicia restaurativa es un procedimiento que articula la mediación y la conciliación como mecanismos previstos en la legislación, y como métodos restaurativos mediante la participación de víctima e infractor en el proceso de toma de decisiones, cuando así sea posible por voluntad de las partes

## Conclusiones

Cuando en función del Derecho Penal se apunta al imperio de la ley a partir del principio de legalidad, lo que se quiere evitar son los excesos en la adecuación de la norma internacional, en aquellos eventos en los que esta se utilice, o bien en la interpretación o aplicación de la Constitución o la ley colombiana.

Para conseguir una mejor apropiación y extensión de la aplicación de un modelo de Justicia Restaurativa en el Derecho Penal, se requiere lograr que los operadores jurídicos penales apliquen sin animadversión y con criterio teórico la justicia de tipo restaurativo, en numerosas conductas punibles y ante todos los jueces. Es

fundamental la apropiación, ampliación y aplicación de un procedimiento en el que las respuestas a la criminalidad producen resultados benéficos.

Al utilizarse el Derecho Penal y al analizar el modelo punitivo colombiano se encuentra que este no es muy lejano de lo que sucede en otros entornos. La manera como se lleva a cabo el ejercicio penal en todas sus facetas, en el que pocos resultan beneficiados, lleva a un obligado análisis respecto a salidas diferentes a la búsqueda de justicia vía Derecho Penal.

Se destaca que la voluntariedad y la participación activa de las víctimas, permite que la Justicia Restaurativa se complemente con el principio de legalidad y viceversa, lo que redundaría en que el Derecho Penal sea la *ultima ratio* con una gran variopinta dimensión y alcance.

En Colombia es muy difícil cambiar en la sociedad aquel paradigma de justicia retributiva vigente por siglos y que ha respondido a las expectativas que medios masivos de comunicación han inculcado en la sociedad, en el sentido de que aquel sea el mejor modelo de justicia y que la Justicia Restaurativa no es justicia. Como se ha mencionado, este es un proceso estrictamente voluntario e incluso relativamente de condición informal, donde interviene o no un tercero, en procesos como la mediación o conciliación, en los que la víctima y el infractor se reúnen abiertos a una participación familiar y comunitaria, a fin de comprender los orígenes y consecuencias del conflicto, al igual que en la construcción de un acuerdo y objeto restaurativo (Zehr, 1990). De la misma manera, puede tener un carácter más amplio, comprensivo y reflexivo por medio del diálogo, pues todo acuerdo tiene el objetivo de satisfacer necesidades individuales y colectivas de las partes, con el fin de alcanzar una reintegración social tanto de la víctima al igual que del infractor.

Mucho más importante aún es la disposición psíquica y emocional de las partes para la restauración del vínculo social y el daño ocasionado (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 387-14, 2014). El gran error epistémico es tratar de entender este modelo de justicia bajo una visión clásica criminológica o conforme a corrientes antiguas del Derecho Penal, más aún cuando la Justicia Restaurativa es un concepto reformulativo de la noción de justicia, incluyendo nuevas visiones interdisciplinarias y cambiando el enfoque de los sujetos involucrados, quienes comúnmente son objeto de tratamiento legal para otorgarles protagonismo en el proceso.

Conforme a la normativa, los mecanismos por medio de los cuales se ejercita la Justicia Restaurativa en el derecho procesal son: Conciliación pre procesal, conciliación que se puede llevar a cabo en el incidente de reparación integral y la mediación; así lo dispone el Artículo 521 de la ley 906 de 2004. No obstante, la Corte Constitucional ha sido enfática en reconocer que estos tres mecanismos no agotan todo el espectro de aplicación de la Justicia Restaurativa, si bien el legislador solo enmarcó estos tres presupuestos, en palabras de la Corte: “en términos universales, es mucho más amplia en posibilidades”. (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 979-05, 2005).

Por último y a pesar de no objeto de este artículo es de matizar que son significativos los avances que en materia de justicia restaurativa se dan en la jurisdicción especial para la paz (JEP) en las escasas decisiones que hasta ahora ha tomado. Es un modelo de justicia transicional basado en justicia restaurativa, con un componente dialógico y con centralidad de las víctimas. Como consecuencia la JEP es un ejemplo de justicia restaurativa que complementa la retributiva propia del derecho penal ordinario.

## Referencias bibliográficas

- Almodóvar Puig, B. (2015). *¿Derecho penal” privado? Juicio crítico a la existencia de ilícitos perseguibles a instancia de parte y alternativas de solución.*
- Ardila, E. (2017). *Documento base de la línea de investigación en justicia restaurativa.*
- Beccaria, C. (2015). *Tratado de los delitos y de las penas.* . Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- Bedecarratz Scholz, F. J. (2018). *BedLa indeterminación del criminal compliance y el principio de legalidad. Política criminal.* (Vol. 13(25)). Bedecarratz Scholz, F. J. (2018). La indeterminación del criminal compliance y el principio de legalidad. *Política criminal*, 13(25), 208-232.
- Burt Galaway, J. H. (1996). *YOUTH IN TRANSITION: Perspectives on Research and Policy.* □ THOMPSON EDUC PUB.
- Consedine, J. (1995). *ConsedinRestorative justice: Healing the effects of crime.* New Zealand: Ploughshares Publications.
- Consejo de la Unión Europea. (2002). *Consejo de la Unión Europea, Bruselas, por la que se crea una red europea de puntos de contacto nacionales para la justicia reparadora.*

*Artículo 2.* Bruselas. Obtenido de Consejo de la Unión Europea, Bruselas, 4 de julio de 2002 (24.07) (OR. en/fr) 10575/02 “por la que se crea una red europea de puntos de conthttps://www.europarl.europa.eu/meetdocs/co

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia 559 del 2000, C 559 del 2000 (Corte Constitucional de Colombia. 16 de mayo de 2000).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 387-14, C 387-14 (Corte Constitucional de Colombia. 25 de 05 de 2014).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 387-14, Sentencia C 387-14 (Corte Constitucional de Colombia. 25 de junio de 2014).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 647-01 , C 647-01 (Corte Constitucional de Colombia 20 de 06 de 2001).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 806-02 , C 806-02 (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia 3 de octubre de 2012).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 979-05, C 979-05 (Corte Constitucional de Colombia. 26 de septiembre de 2005).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 388-13, T 388-13 (Corte Constitucional de Colombia 28 de junio de 2013).

Feurbach, P. (1801). *Tratado de derecho penal*. Alemania.

Forero Ramírez, J. C. (2006). *Aproximación al estudio del principio de oportunidad*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Latina., D. d. (2005. ). *Declaración de Costa Rica Sobre Justicia restaurativa en América Latina*. Declaración de Costa Rica Sobre Justicia restaurativa en América Latina. Costa Rica. Septiembre de 2005. Artículo 1.1.

Lázaro, M. C. (08 de 2010). El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 761-814.

Ley 906 de 2004, A. 5. (2004). Ley 906 de 2004, Artículo 518. *Ley 906 de 2004, Artículo 518*.

ONU, U. (2006). *Manual sobre programas de justicia Restaurativa*.

Rawls, J. (1971). *Teoría de la Justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.

Rawls, J. (1971). *Teoría de la Justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.

Restaurativa., R. 2. (200/14). *Resolución 2000/14 del Consejo Económico y Social revisado por el Grupo de Expertos sobre Justicia Restaurativa*.

Rodriguez, R. C. (2017). La justicia restaurativa como mecanismo de solución de conflictos. Su examen desde el derecho penal. *Justicia Juris*, 122-132.

Sánchez, J. M. (2015). *¿Legalidad penal líquida?*. Indret.

Vásquez, H. T. (2019). Inimputabilidad e inmadurez psicológica y su relación con los principios generales de la responsabilidad penal del adolescente infractor en Colombia. *Vásquez, H. T., & Barona, D. C. (2019). Inimputabilidad e inmadurez psicológica y su relación con los principios generales de ISaber, Ciencia y Libertad*, 46-62.

Zehr, H. (1990). *Changing Lenses: A New focus for*.